

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No. 36

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Raúl Aycardo González Fernández, Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez**, ex integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 76 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitó la libertad condicionada de los postulados referenciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 25 de mayo del año que avanza, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 8 de junio del 2017.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD

Por metodología, con la identificación de los postulados se relacionarán las actuaciones que son objeto de solicitud de conexidad por parte de la defensa.

Raúl Aycardo González Fernández

Conocido con el alias de “Esteban”, identificado con cedula de ciudadanía No. 79. 580.932 de Bogotá-; nació el 15 de marzo de 1971 en Bogotá; hijo de Raúl González Caicedo y Rosalba Fernández González.

Militó en el Frente Jaime Bateman Cayón, Frente Urbano Antonio Nariño de las FARC-EP, desde el año 2000 hasta enero de 2004.

Fue capturado el 27 de febrero de 2004, se desmovilizó el 4 de julio de 2008 y certificado por el CODA No. 0195 de 2009, acta No. 20 del 20 de noviembre de 2009. El Gobierno Nacional lo postuló a la Ley 975 de 2005, el 19 de mayo de 2010.

Se encuentra recluso en la cárcel del Espinal a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué, cumpliendo la pena de 28 años de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 16 de mayo de 2006 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2006.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 2 de julio de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas contra **Raúl Aycardo González:**

1. Radicado No. 2004-00105. Sentencia del 16 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que lo condenó a la pena de 28 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2006.

2. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de julio de 2014, por los delitos de rebelión¹ y terrorismo²

LUIS ALFREDO URBANO

Conocido con el alias de “César”, identificado con C.C. 98.343.217 de Puerres -Nariño-, nació el 24 de abril de 1964 en Saragoza -Antioquia-, hijo de María Lucía Urbano.

¹ El postulado hace su ingreso a las filas del frente M-19 Columna Móvil Jaime Bateman Cayon y posteriormente lo hace a las filas de las Farc-Ep con el Frente Urbano Antonio Nariño, porque inicialmente su padre “RAUL GONZALEZ CAICEDO” había pertenecido a este grupo y frente subversivo desde el año 1997 al 2000 más o menos, lo acompañaba hacer comisiones, a llevar información, encomiendas a los comandantes, exactamente se desplazaban a miranda, florida, pradera, valle del cauca, subían a la montaña, por potreritos, Cisneros, parte de la costa pacífica, y de allí se desplazaban a los campamentos, fue en donde empezó su vinculación con la guerrilla.

² Ocurrida el día 7 de julio del 2000, aproximadamente a las 12 de la noche, el comando 1 del frente 6 de las Farc, dirigido por alias Dago y el frente Jaime Bateman Cayón del M-19, dirigido por alias el negro Arturo, alias Aguacheta, alias Heiler, Alias Carmelo y alias Dago, al mando de 25 unidades, participando más o menos en la acción 80 unidades del frente 6 del Bateman más o menos 20 unidades en el ataque. Se dirigieron a las instalaciones del banco Bancolombia y la Caja Agraria para dinamitar las oficinas y hostigar el comando de policía, hostigamiento en el que participó el postulado junto con alias MENEITO, mando medio. De las sucursales Bancarias se hurtaron dinero más o menos 130 millones de pesos, destruyeron los inmuebles colindantes a los bancos y a la estación de policías. Los almacenes o negocios en un 95 por ciento fueron afectados.

Ingresó a la guerrilla en el mes de noviembre de 2000, cumpliendo las funciones de miliciano del Frente 2° del Bloque Sur de las FARC-EP, hasta su desvinculación.

Se desmovilizó en noviembre de 2005, fue certificado por el CODA No. 0149-19 del 5 de noviembre de 2009. El Gobierno Nacional lo postuló a la Ley 975 de 2005, el 19 de mayo de 2010 y fue capturado el 27 de mayo de 2007.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Bucaramanga a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cumpliendo una pena de 27 años de prisión.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados el 26 de noviembre de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas contra **Luis Alfredo Urbano**:

1. Radicado No. 2003 0036. Sentencia del 02 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, que lo condenó a 27 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión³.

2. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento, proferida por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de noviembre de 2014, por los delitos de rebelión⁴;

³ Por hechos ocurridos el 14 de enero de 2002, cuya víctima fue el señor Carlos Vicente Velásquez Matallana.”

⁴ Ingresa a la guerrilla en el mes de noviembre de 2000 en el corregimiento la victoria del municipio de Ipiales inició en el cargo de miliciano bajo el mando de alias “Julián” del frente 2 del bloque sur de las FARC-EP con injerencia en sectores del alto putumayo, municipios de pasto, Funes, Puerres, entre otros, según él su desvinculación se produce en el año 2005, por problemas de salud se desplazó a la ciudad de Cali Valle en búsqueda de atención médica, el 27 de mayo de 2007 es capturado por unidades del DAS en esa ciudad.

homicidio en persona protegida⁵; secuestro extorsivo⁶; secuestro extorsivo en concurso con tortura en persona protegida⁷; secuestro extorsivo y perturbación electoral⁸

3. Radicado 160255. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de homicidio en persona protegida de Fabián Rolando Villareal Palacios.

4. Radicado 89716. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de secuestro extorsivo y tortura en persona protegida de Idelfonso Germán Tonguino Ortiz, Wilson Idelfonso Tonguino Ortiz y Segundo Julián Tonguino Ortiz.

5. Radicado 160213. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de secuestro extorsivo y perturbación electoral. Víctimas, Silvio Gilberto Belalcazar Arévalo, Luis Hernando López y Erasmo Afranio Belalcazar Arévalo.

6. Radicado 160403. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de secuestro extorsivo de Luis Aurelio Muñoz Calvache.

JAIME GELPUD CHAVEZ

Conocido con el alias de “Iván o Pedro”, identificado con C.C. 5.310.522, nació el 4 de marzo de 1975, en Puerres -Nariño-, hijo de Adonías Gelpud y María Lilia Chávez.

⁵ Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2003. Víctimas: Claudio Antonio Martínez. Y, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2002. Víctima: Fabián Rolando Villareal.

⁶ Ocurrido en el año 2003 por el mes de septiembre. Víctimas: Álvaro Fernando armero, Guarani Hernando Fernando armero, Julio César Pascuasa y Juan Carlos Pascuasa. Y, por hechos ocurridos entre agosto y septiembre de 2003. Víctima: Luis Aurelio Muñoz Calvache.

⁷ Entre los meses de agosto y septiembre de 2003 en el municipio de Puerres Nariño. Víctimas: Idelfonso German, Julian y Wilson Tonguino Ortiz.

⁸ Hechos ocurridos el 08 de agosto de 2003 en la vereda san mateo del municipio de Puerres departamento de Nariño. Víctimas: el candidato a la alcaldía Silvio Belalcazar, su hermano Erasmo Belalcazar y el jefe de campaña Luis Hernando López.

Ingresó a las FARC-EP como miliciano popular al Frente 2° del Bloque Sur, en noviembre del año 2000, al mando de alias “Julián” y desertó de las filas en febrero de 2006.

Se encuentra detenido desde el 24 de mayo de 2007, se desmovilizó el 16 de octubre de 2009, fue certificado por el CODA No. 0139-09-10 del 27 de octubre de 2009. El Gobierno Nacional lo postuló a la Ley 975 de 2005, el 19 de mayo de 2010.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Bucaramanga, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, cumpliendo una pena de 20 años de prisión.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Jaime Gelpud Chávez**:

1. Radicado No. 17392. Acumulación jurídica de penas. Auto del 29 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, que fijó una pena de 20 años de prisión al acumular las siguientes sentencias:

- a. Radicado No. 2008 00010. NI 17392. Sentencia del 27 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Especializado de san Juan de Pasto, que lo condenó por el delito de secuestro extorsivo⁹.

⁹ Por hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2005 y el 17 de diciembre de 2005. Víctimas: José Gonzalo Hernández Narvaez y Alejandro Montenegro Tutal.

- b. Radicado 2008 00066. NI 18447. Sentencia del 12 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales, que lo condenó por el delito de rebelión¹⁰.

2. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento del 26 de noviembre de 2014, impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida¹¹, secuestro extorsivo en concurso con tortura en persona protegida¹², secuestro extorsivo¹³ y secuestro extorsivo en concurso con perturbación electoral¹⁴.

3. Radicado No. 160258. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de homicidio en persona protegida de Jorge Cuaran Narváez.

4. Radicado No. 160255. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de homicidio en persona protegida de Fabián Rolando Villareal Palacios.

5. Radicado 160403. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de secuestro extorsivo de Luis Aurelio Muñoz Calvache.

6. Radicado 160213. Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, por el delito de secuestro extorsivo y perturbación electoral. Víctimas, Silvio Gilberto Belalcazar Arévalo, Luis Hernando López y Erasmo Afranio Belalcazar Arévalo.

¹⁰ Hechos ocurridos el 9 de agosto de 2005. Denunciante José Benito Chávez Portilla.

¹¹ Por hechos ocurridos el 6 de junio de 2001 cuya víctima fue Jorge Cuaran Narváez. Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2003, cuya víctima fue Claudio Antonio Martínez. Hechos ocurridos el 6 de junio de 2002, cuya víctima fue Fabián Rolando Villareal Palacios. Hechos ocurridos el 8 de junio de 2002, víctima: Adriana Patricia Díaz Jojoa

¹² Hechos ocurridos entre los meses de agosto y septiembre de 2003, víctimas: Ildefonso German, Julian y Wilson Tonguino Ortiz.

¹³ Hechos ocurridos entre agosto y septiembre de 2003, víctima: Luis Aurelio Muñoz Calvache. Hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2003, víctimas: Álvaro Fernando armero, Guaraní Hernando Fernando armero, Julio César Pascuasa y Juan Carlos Pascuasa

¹⁴ Hechos ocurridos el 08 de agosto de 2003 en la vereda san mateo del municipio de Puerres departamento de Nariño. Víctimas: el candidato a la alcaldía Silvio Belalcazar, su hermano Erasmo Belalcazar y el jefe de campaña Luis Hernando López.

IV. De la sustentación de la conexidad y libertad condicionada.

Las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

La defensa. Realiza un recuento de las actuaciones traídas a la audiencia por el Fiscal Delegado y solicita que se decrete la conexidad con base al artículo 11 del decreto 277 de 2017.

Así mismo, solicita la libertad condicionada de sus apadrinados, en cuanto está demostrado que cumplen con los requisitos que establece la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario.

En relación con la solicitud de conexidad de la sentencia proferida en la justicia ordinaria contra Raúl Aycardo González Fernández, considera que es procedente por cuanto los hechos se cometieron cuando el postulado hacía parte de la organización armada ilegal, cuestión que queda demostrada con la certificación del CODA.

En relación con las actas de compromiso, refiere que la de Raúl Aycardo González Fernández se encuentra en poder de la magistratura, mientras que las de Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez ya se encuentran firmadas por el Delegado de la JEP, aclarando que Urbano la hará llegar a la Sala y, la de Gelpud Chávez solicita que se oficie al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga para que la misma sea remitida a la colegiatura.

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación. Manifiesta que los criterios de competencia y aplicabilidad de los beneficios contemplados en la JEP ya están lo suficientemente decantados, en consecuencia solicita que se decrete la conexidad de las actuaciones señaladas en esta audiencia,

respecto de los procesos en contra de los postulados Jaime Gelpud Chávez y Luis Alfredo Urbano por cuanto está acreditado, de acuerdo a la narración de los hechos y las investigaciones, que fueron cometidos por los postulados en razón de su pertenencia a las FARC-EP y con ocasión del conflicto armado interno.

Considera que los hechos por los cuales la justicia ordinaria condenó a Raúl Aycardo González Fernández por el delito de secuestro extorsivo, no fueron cometidos por razón de su pertenencia a las FARC-EP, pues de la sentencia nada se desprende y de la versión libre rendida por el postulado se extrae que el secuestro de la víctima se produjo con miras a venderla a la guerrilla sin que ésta hubiera tenido alguna injerencia en el ilícito.

Así mismo, señala que se encuentran cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicionada de los postulados Jaime Gelpud Chávez y Luis Alfredo Urbano.

La Representante de víctimas. No se opone a la concesión de la conexidad y la libertad condicionada para los postulados Jaime Gelpud Chávez y Luis Alfredo Urbano ya que los requisitos se entienden cumplidos tal como fue presentado en audiencia.

En relación con la solicitud de conexidad de la sentencia condenatoria en contra del postulado Raúl Aycardo González Fernández, sostiene que de lo expuesto en la diligencia no es posible inferir que los hechos fueron cometidos en el marco del conflicto armado interno.

Señala, además, como lo ha sostenido en otras ocasiones, que para el otorgamiento de la libertad condicionada las actas de compromiso deben estar firmadas por el Delegado de la JEP.

Los postulados Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez. Aclaran que las actas de compromiso se encuentran debidamente suscritas por el Delegado de la JEP con los números 102710 y 102705, respectivamente.

Afirma, Luis Alfredo Urbano que hará llegar el original del acta a la magistratura. Por su parte, Jaime Gelpud Chávez, solicita se estudie la posibilidad de pedir el acta al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

El postulado Raúl Aycardo González Fernández. Señala que los hechos por los cuales fue condenado sí fueron cometidos cuando era miembro de las FARC-EP, además porque para ser certificado por el CODA se necesitaba una sentencia. en relación con la investigación por la fuga de presos, indica que luego del permiso de 72 horas que le fuera otorgado, regresó, aunque un poco tarde, al establecimiento de reclusión por sus propios medios y por esa razón le revocaron el beneficio.

V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad *“la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”*¹⁵.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el parágrafo 3° del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra los postulados se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

¹⁵ CSJ Rad. 49912

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de las sentencias, actuaciones y las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados **Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez**, que se relacionaron en el acápite III de esta decisión y que fueron expuestas por la Fiscalía General de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

No sucede lo mismo en relación con la solicitud de conexidad del postulado **Raúl Aycardo González Fernández**, pues como lo refiere el Delegado Fiscal, los hechos no fueron cometidos en razón de la pertenencia del postulado a las FARC-EP, dado que ni de la sentencia, ni de la versión libre rendida en el procedimiento especial de Justicia y Paz, se desprende que hubiesen sido cometidos en el contexto del conflicto armado, pues del

¹⁶ CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

resumen de los hechos plasmados por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de octubre de 2006, al conocer del recurso de apelación interpuesto se lee:

“En la noche del 26 de febrero de 2004, YOLANDA GONZALEZ FARFAN quien había convencido a DIEGO LEANDRO MURCIA GUZMAN, de que departieran en una taberna de la calle 63 con carrera 13 se reunieron, entraron al establecimiento público y al momento llegó ANDREA GUZMAN. Luego de unos cuantos tragos DIEGO LEANDRO MURCIA salió a responder una llamada que a su celular le hiciera su novia, al regresar tomo un par de rones y empezó a sentirse mal. Entre tanto ANDREA había citado a su compañero RAUL AICARDO GONZALEZ y a su tío CAMILO GONZALEZ en una panadería. Reunidos ingresaron a un motel de la calle 22 No 103 A- 21 de Bogotá, donde DIEGO despertó al día siguiente maniatado y vendado. A su familia telefónicamente le exigieron 150 millones de pesos bajo amenazas de muerte contra DIEGO. Interceptaciones telefónicas permitieron la ubicación de los plagiarios quienes fueron capturados y el rescate de la víctima... ()..”

De la lectura de los hechos y de las sentencias no se desprende que los mismos hubiesen sido cometidos por la vinculación del señor **González Fernández** a las FARC-EP, lo que sería suficiente para no acceder a la conexidad solicitada, pero, la negativa se ve reforzada con la versión libre del 10 de abril de 2011, rendida por el postulado en la que manifestó:

“...()...El objetivo del secuestro era ganar puntos para que nos tuvieran en cuenta para ingresar en la red del Antonio Nariño. Bueno lo que sucede y acontece es que nosotros en cierto momento nos advierten que no podemos hablar de la guerrilla, porque no somos parte activa de la guerrilla en ese momento, entonces la exigencia que nos hace "Walter" en una carta que nos hace llegar a la modelo, es esa; no podemos decir que él estuvo en la pequeña planeación del delito, que él está vinculado con Marbel o Carlos Lozada.

¿Dónde está la carta señor González? Me tocaría mirar a ver si mi socio la tiene.

¿Este secuestro fue planeado por la guerrilla? No, fue planeado por nosotros para entregárselo a la guerrilla.

¿La guerrilla sabía eso? "Walter" sabía eso, incluso ellos tenían que ir a recoger al secuestrado en el sitio donde nos capturan.

¿La guerrilla supo cómo habían organizado el plan? Tuvimos ciertas cosas, pero en sí que ellos nos hubieran dicho que actuáramos de cierta forma no; de pronto ahí se demuestra la inocencia de nosotros al acto, pues que todo fracasó. Lo que nos decía "Walter" era que si ustedes logran esto, ustedes van a llevar una comisión sobre este hecho.

¿O sea que ustedes acordaron hacer este secuestro para obtener una comisión? Eso estaba cuadrado con "Walter"

¿Dónde está "Walter"? No tenemos ni idea, como le digo al doctor allí en la modelo recibimos amenazas, que no fuéramos a hablar mucho al respecto.

¿Las otras dos personas que fueron implicadas y sentenciadas con usted en el proceso del secuestro del joven Murcia pertenecieron a la red urbana Antonio Nariño? No señor... ()..."

Del anterior relato, emerge para la Sala que el fin buscado con la comisión del secuestro era la obtención de un provecho económico o "comisión" por la entrega de la víctima a la guerrilla y, además, con el objetivo de que los "...tuvieran en cuenta para para ingresar a la Red Antonio Nariño", con independencia del conocimiento del hecho que pudiesen tener, según el interrogatorio, miembros de la guerrilla como "Walter", pues no existe elemento de prueba que permita inferir que "Walter" estaba actuando según las políticas de la organización.

En esas condiciones, no es factible acceder a la pretensión de la defensa pues es preciso recordar que la teleología que gobierna el mecanismo de la conexidad previsto en la Ley 1820 de 2016 se relaciona directamente con los beneficios consagrados en ésta, como la amnistía *de iure* y la libertad condicionada.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley en mención, se refieren a la concesión de la amnistía *de iure*, reglas que se aplican también a la libertad condicionada. Así, el artículo 16 señala un catálogo de delitos que son conexos con los delitos políticos; el artículo 17, determina el ámbito de aplicación personal, dentro del cual se encuentra el postulado **González Fernández**, específicamente en el numeral 4º que prevé que serán destinatarios de la ley quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales o por otras evidencias su pertenencia a las FARC-EP.

En punto de los criterios para determinar la conexidad con los delitos políticos, el artículo 23 señala una serie de reglas que se pueden clasificar desde dos dimensiones, una positiva, es decir, un listado de conductas punibles que pueden ser objeto de conexidad y, otra, negativa, que

determina aquellas conductas que en ningún caso podrán ser objeto de amnistía, entre ellas, para el caso que ocupa la atención de la Sala, las previstas en el numeral b, del parágrafo del artículo en cita, las cuales se refieren a los *“delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero”*.

En este caso, como se anticipó, los hechos por los cuales fue condenado el postulado, no son con ocasión y en desarrollo del conflicto armado ni en razón de la pertenencia del señor González Fernández a las FARC -EP, sino que sus motivaciones, según se logra inferir para este evento en particular, se dirigían a la obtención de beneficios personales.

Ahora bien, refiere el postulado que perteneció a las FARC-EP y como tal contra él pesa una sentencia condenatoria, pues sobre estas bases fue certificado por el CODA, asunto que es avalado por su defensor.

Sobre este punto la Sala considera que en esta sede no se discute si el señor González Fernández hizo parte de las FARC-EP, pues lo que se dilucida es si el hecho por el cual fue condenado o le fue impuesta una medida de aseguramiento, fue cometido por razón de esa pertenencia a dicha organización y con ocasión y en el contexto del conflicto armado interno, dado que por haber sido cometido cuando era parte integrante de la organización no lo convierte *per se* en un hecho cobijado dentro de ese ámbito especial.

En conclusión la Sala negará la conexidad de la sentencia proferida dentro del Radicado No. 2004 00105, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 16 de mayo de 2006, que condenó a **Raúl Aycardo González Fernández** a 28 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2006.

2. De la libertad condicionada.

Los requisitos para acceder al aludido beneficio, están previstos en el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, así:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.
2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.
3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.
4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.
5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

En este punto, la Sala estudiará en primer lugar, si los postulados **Luis Alfredo Urbano, Jaime Gelpud Chávez**, cumplen con las exigencias

señaladas anteriormente, para luego pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicionada del postulado **Raúl Aycardo González Fernández**.

De la libertad condicionada de Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC-EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las siguientes fechas:

POSTULADO	CODA
Luis Alfredo Urbano	No. 0149-19 del 5 de noviembre de 2009
Jaime Gelpud Chávez	No. 0139-09-10 del 27 de octubre de 2009

Así mismo, los postulados **Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez** fueron condenados por razón de su pertenencia a las FARC-EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que son objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110 en la que se proferieron medidas de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Por otra parte, como ya se expuso, se observa que los hechos por los cuales fueron condenados los postulados **Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez** y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

De otro lado, según lo manifestado por el Delegado Fiscal, los postulados han permanecido privados de la libertad por más de 5 años, de la siguiente manera:

POSTULADO	CAPTURA
Luis Alfredo Urbano	27 de mayo de 2007
Jaime Gelpud Chávez	24 de mayo de 2007

Finalmente, los postulados suscribieron el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez**, cumplen con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez el acta de compromiso firmada por el Delegado de la JEP sea recibida por esta Sala. En tal sentido, se insta a la defensa para que realice los trámites necesarios para que el acta del postulado **Luis Alfredo Urbano** que se encuentra en su poder, sea enviada a este Tribunal en el menor tiempo posible. Por otra parte, se accederá a la solicitud del señor **Jaime Gelpud Chávez** y en consecuencia se ordenará oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que remita el acta de compromiso suscrita por el postulado.

Por último, la Representante de Víctimas señaló que el acta de compromiso debe estar suscrita por el Delegado de la JEP como requisito previo para otorgar la libertad condicionada y aun cuando en el caso en estudio efectivamente ello se cumplió, la Sala se permite aclarar que dicha exigencia no es necesaria para la concesión del beneficio pues así lo señala expresamente el numeral C del artículo 12 del Decreto 277 de 2017, en el que se prevé:

Artículo 12. C. “Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Se concluye, entonces, que no es requisito *sine qua non* el aporte del acta de compromiso firmada por el Delgado de la JEP, pues ésta podrá ser suscrita después de otorgado el beneficio, para lo cual debe notificarse al Secretario Ejecutivo de la JEP, como lo ha dispuesto esta colegiatura en oportunidades anteriores.

De la libertad condicionada de Raúl Aycardo González Fernández.

El postulado fue certificado por el CODA No. 0195-09 del 20 de noviembre de 2009. No obstante, como se dijo en precedencia, aunque si bien cursan investigaciones en su contra por razón de su pertenencia a las FARC-EP en esta jurisdicción especial, fue condenado a 28 años de prisión en la justicia ordinaria y cumple la pena impuesta en virtud de dicha condena por hechos que no se relacionan con su pertenencia a las FARC-EP, por ende, no ha permanecido privado de la libertad al menos cinco (5) años por los hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

En ese orden, surge evidente que tales delitos no pueden ser objeto de la libertad condicionada, pues **aunque** el artículo 35 de la ley 1820 de 2016 señala, en su parágrafo que este beneficio se aplicará a los que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad, en armonía con el artículo 12 del Decreto 277 de 2017, que señala el procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos 5 años de privación de libertad de conformidad con el artículo 17 de la ley 1820 de 2016 y 6° del mentado decreto, el cual remite al artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, en el que se dispone, en su inciso tercero que “*serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos clasificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro, en beneficio propio o de un tercero*”.

En conclusión, la Sala considera que el postulado Raúl Aycardo González Fernández no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 del 2017, para acceder al beneficio de la libertad condicionada, ello con independencia de la suscripción del acta de compromiso de sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz y que fue debidamente incorporada al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110**, de las causas y actuaciones seguidas en contra de **Luis Alfredo Urbano**, relacionadas en el acápite III de esta decisión, identificadas con los radicados: **2003 0036; 160255; 89716; 160213 y 160403**.

Segundo: Decretar la conexidad con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110**, de las causas y actuaciones seguidas en contra de **Jaime Gelpud Chávez**, relacionadas en el acápite III de esta decisión, identificadas con los radicados: **17392** (acumulación de los radicados **2008 00010. NI 17392** y Radicado **2008 00066. NI 18447**), **160258, 160255, 160403 y 160213**.

Tercero. Negar la conexidad del Radicado No. 2004-00105. Sentencia del 16 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que condenó **Raúl Aycardo González Fernández** a la pena de 28 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Conceder la Libertad Condicionada a Luis Alfredo Urbano, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.343.217 de Puerres -Nariño-, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Quinto. Conceder la Libertad Condicionada a Jaime Gelpud Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.310.522, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Sexto. Negar la libertad condicionada a Raúl Aycardo González Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 580.932 de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

Séptimo. Expedir las boletas de libertad condicionada de Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez, una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Octavo. Cumplido el presupuesto de la recepción del acta de compromiso, **ordenar** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, en contra de **Luis Alfredo Urbano y Jaime Gelpud Chávez** para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

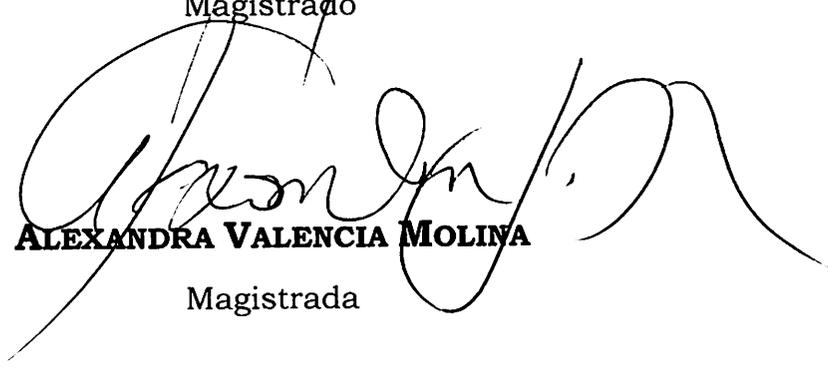
Noveno. Oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para remita en el menor tiempo posible el acta de compromiso suscrita por el señor **Jaime Gelpud Chávez**, para que se haga efectiva la libertad condicionada otorgada.

Décimo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Excusa justificada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada